Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de cobro de honorarios, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica, bajo el Rol C-1108-2023, caratulado "Saavedra con Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado, de quince de enero del mismo año, que acogió parcialmente la demanda de cobro de honorarios, con declaración que se eleva a la suma de \$3.900.000.- la cantidad que la demandada deberá pagar a la demandante por concepto de honorarios profesionales.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de nulidad formal funda su recurso, en primer término, en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo texto legal.

En síntesis, alega que el vicio denunciado se produce porque los jueces de alzada al confirmar con declaración el fallo de primer grado, no señalan los motivos que han tenido para establecer que los únicos honorarios adeudados a la demandante correspondan a la suma mensual de \$600.000.- de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y del mes de enero de 2023; no obstante, la existencia de prueba documental y testimonial suficiente de su parte que acredita la existencia honorarios adicionales por la representación asumida por la demandante en dos causas tributarias, y una de policía local, pactados en un 20% de lo defendido a todo evento, en cada una de ellas, por las gestiones de primera instancia, o al menos, de acuerdo a la última propuesta de la demandante, de un 7.5 % de lo defendido, más impuestos.

Por otra parte, alega la concurrencia de la causal del numeral 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular, postula que el fallo recurrido de alzada contiene decisiones contradictorias, toda vez que en su motivo tercero, los sentenciadores de alzada dan cuenta de la existencia de honorarios distintos de los pactados mensualmente por la sola disponibilidad de la demandante, aunque sin que quede claro que aquéllos sean del 20% de lo defendido, a todo evento, por las actuaciones ejecutadas en primera instancia en dos causas tributarias y en una de policía local; situación que luego no es declarada expresamente en lo resolutivo, dejando a su parte con los honorarios impagos en relación con dichos procesos.

Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de cobro de honorarios en todas sus partes, más intereses y reajustes, con costas.



Tercero: Que, sobre la primera causal de nulidad formal, valga recordar que el defecto en cuestión solo aparece cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento; y de la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia. Sin embargo, contrariamente a lo postulado por la recurrente, una atenta lectura del fallo impugnado permite verificar que éste sí reúne los presupuestos que la impugnante echa en falta.

En efecto, los jueces de alzada, luego de dar por reproducido en su mayor parte el fallo apelado, haciendo suyos los fundamentos de hecho y de derecho que le sustentan; primeramente exponen los antecedentes del recurso de apelación de la demandante; y, a continuación, en sus motivos segundo, tercero y cuarto, analizan pormenorizadamente la testimonial y documental rendida por la actora, así como también las pautas arancelarias del Colegio de Abogados, dando las razones por las cuales dichos elementos de convicción no permiten acreditar que se hayan pactado los honorarios que la demandante reclama por las gestiones realizadas en dos causas tributarias, y una de policía local; procediendo finalmente a confirmar el fallo apelado, con declaración que se incrementa el monto de los honorarios concedidos a la recurrente por la causa laboral en la que ésta intervino, los que se fijan en la suma líquida que esta misma demandó.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo antes consignado, la impugnación formal en revisión carece de asidero, toda vez que el fallo recurrido sí contiene la fundamentación suficiente para arribar a la decisión adoptada, así como también la enunciación de la normativa conforme a la cual se pronunció; y porque, además, los hechos en base a los cuales se construye el recurso de nulidad en estudio, reflejan más bien una discrepancia de la recurrente con el razonamiento seguido por los jueces de la instancia y la decisión adoptada, especialmente en cuanto al tratamiento y valoración de la prueba rendida, constituyendo ese reproche uno que no amerita la invalidación de lo resuelto por razones de orden únicamente formal, como erradamente se pretende por esta vía.

Cuarto: Que, por otra parte, el segundo motivo de nulidad formal tampoco podrá tener acogida, por cuanto las circunstancias que denuncia la recurrente no lo configuran.

Al respecto, debe tenerse presente que esta anomalía se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen.

Sin embargo, dicha condición no concurre en la especie, toda vez que los pronunciamientos que contiene la sentencia recurrida no resultan, en caso alguno, incompatibles entre sí, desde que el fallo de alzada solo se limita a confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda de cobro de honorarios, con declaración que se incrementa el monto de éstos a la suma de



\$3.900.000.-; sin que pueda advertirse a partir de ello contradicción alguna o incompatibilidad en lo resuelto.

Así las cosas, lo que sucede más bien es que a la impugnante no le satisfacen los argumentos de los que se valen los sentenciadores del grado para rechazar sus pretensiones, lo que en caso alguno importa la configuración del vicio de nulidad esgrimido en este acápite invalidatorio.

Quinto: Que, en razón de todo lo expuesto, el recurso de invalidación formal no puede prosperar en ambos extremos.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la recurrente de nulidad de fondo sustenta su arbitrio, en primer término, en la infracción de los artículos 2116 inciso 1°, 2117 y 2158 N° 3 e inciso final del Código Civil.

Explica que la sentencia recurrida, al confirmar con declaración el fallo de primer grado, infringió dichas disposiciones del mandato, toda vez que sin analizar la prueba rendida, concluyó que de las boletas de honorarios allegadas a la causa, quedó claro que los honorarios pactados por los servicios de la actora eran fijos por la suma mensual de \$600.000.-, adeudándose a ésta solo los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, además de los honorarios por la representación asumida en una causa laboral, por la suma líquida de \$1.500.000.-

Sin embargo, alega que el razonamiento anterior es erróneo porque de la prueba rendida, tal como consta respecto de otros procesos diversos en que la demandante asumió la representación de la parte demandada, además de los honorarios mensuales y fijos por disponibilidad ya mencionados, las partes pactaron también en este caso honorarios adicionales por la representación que asumió la actora en dos causas tributarias, y una de policía local, por el equivalente al 20% de lo defendido en cada una de ellas y a todo evento.

En consecuencia, sostiene que al resolver del modo que lo hicieron los jueces del fondo, su parte ha quedado privada de la remuneración convenida, o de la que en su defecto resultare usual, por las gestiones realizadas en virtud del mandato que asumió para la representación de la demandada en los citados procesos, a cuenta y riesgo de esta última, y con independencia del resultado obtenido en aquéllos; no pudiendo dispensarse el demandado de su obligación de pago de honorarios porque el negocio encomendado al mandatario no ha tenido éxito, o pudo desempeñarse a un menor costo, como equivocadamente se expresa en el fallo recurrido.

Acto seguido, alega la vulneración de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil. Sobre el particular, postula que el fallo recurrido infringe la ley del contrato de mandato suscrito por las partes, así como también la buena fe contractual conforme a la que éste debió ejecutarse por las partes; en tanto dicho convenio conlleva también el cumplimiento de todas aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, lo que relacionado con las reglas del mandato citadas precedentemente,



obligaba al mandante demandado a cumplir con el pago de la remuneración por las gestiones encomendadas a la actora, y ejecutadas a su cuenta y riesgo, y sin importar su resultado en relación con los procesos aludidos.

Por otra parte, acusa la transgresión de las reglas de interpretación de los contratos, previstas en los artículos 1560, 1561, 1562, 1563, 1564 y 1565 del Código Civil; asegurando que ésta se ha producido porque resultando clara en la especie, conforme a la prueba rendida, la intención de los contratantes en cuanto a que los honorarios fijos mensuales por disponibilidad, ascendentes a \$600.000.-, no incluían los honorarios adicionales pactados por los juicios que se tramitaran, como acontece con ambas causas tributarias, y una de policía local, cuya representación asumió en ellos la demandante, necesariamente debió concluirse por los jueces del grado que la demandada tenía la obligación de remunerar por separado dichas gestiones desplegadas por la actora en los citados procesos, correspondientes al 20% de lo defendido en cada uno de éstos y a todo evento.

Finalmente, arguye la infracción de las normas reguladoras de la prueba establecidas en los artículos 1698, 1702, 1706 y 1711 del Código Civil, en relación con los artículos 1708, 1709, 1712 y 1713 del mismo cuerpo legal, y de los artículos 346 N° 3, 348 bis, 383, 384 N° 2 y 3, 399, 400, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, al haberse alterado la carga de la prueba, y el valor probatorio de los elementos de convicción producidos en el proceso consistentes especialmente en instrumentos, testigos y confesión de parte.

En relación con este último acápite invalidatorio, acusa que el fallo recurrido invirtió el peso de la prueba al haberle impuesto a su parte la carga de acreditar que los honorarios por los juicios tributarios y de policía local en que representó a la demandada, no eran gratuitos, ni estaban pagados; en circunstancias que ello era de cargo de la demandada, tratándose de un juicio por cobro de honorarios.

En el mismo orden de ideas, añade que si bien la apreciación de la prueba es de facultad exclusiva del tribunal, éste se encuentra obligado a cumplir con determinados parámetros en dicho ejercicio, lo que no aconteció en autos. En efecto, reclama que los sentenciadores, en primer término, han omitido valorar correctamente documentos correspondientes a boletas de honorarios y correos electrónicos, emanados de representantes de la propia demandada, de los que constan el pago de honorarios adicionales por juicios diversos, entre los cuales uno era por el 20% de lo defendido, además de los honorarios por disponibilidad que se seguirían pagando; unido a la confesión de la demandada en cuanto a que los honorarios de un juicio laboral se pactaron por las partes también en el 20% de lo defendido; e incluso un audio de la misma demandada en que se manifiesta por uno de sus representantes estar de acuerdo con la propuesta de rebaja de honorarios de la demandante por las causas respecto de las cuales se debate su remuneración en estos autos; y complementado todo lo anterior con la testimonial de la actora consistente en la declaración de dos deponentes presenciales y no de oídas, que ratifican el acuerdo



de honorarios entre las partes por la cuantía demandada, así como la propuesta de rebaja de los mismos por la actora, al estar presentes al momento de las tratativas de esta última con representantes de la demandada.

Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de cobro de honorarios en todas sus partes, más intereses y reajustes, con costas.

Séptimo: Que, en lo que atañe a la impugnación sustantiva, cabe precisar que la sentencia cuestionada estableció, en primer lugar, que si bien se probó la existencia de una relación contractual en virtud de la cual la demandante asumió la defensa jurídica y judicial de la demandada en los juicios antes reseñados en sede tributaria y de policía local; por otra parte, no se acreditó que se hubieran pactado los honorarios reclamados por la actora con motivo de las gestiones por ella efectuadas en cada una de dichas causas; y que, por el contrario, de lo afirmado por ambas partes, su comportamiento contractual, y las boletas electrónicas de honorarios acompañadas, fue posible colegir que la relación convencional de las partes tenía como única contraprestación la suma de \$600.000.- mensuales, los que adeuda la demandada respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023; además de los honorarios por las actuaciones realizadas por la actora en causa laboral, cuya cuantía se fija en la suma líquida que la misma demandó.

Octavo: Que, dicho lo anterior, fluye que la recurrente construye su arbitrio de nulidad sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido; en tanto la impugnante postula que en virtud del mandato celebrado entre las partes, además de los honorarios fijos por disponibilidad ascendentes a \$600.000.- mensuales, la parte demandada se obligó adicionalmente al pago del 20% de lo defendido y a todo evento, en cada una de las causas cuya remuneración ahora reclama por la representación asumida y las gestiones efectuadas en éstas.

Sin embargo, debe recordarse al respecto que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan éstos inamovibles conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; de tal modo que no es posible modificar la situación fáctica que fijada en el fallo por los jueces del grado, a menos que se haya denunciado eficazmente por la recurrente la contravención de normas reguladoras de la prueba; cuestión que en este caso, no se ha cumplido satisfactoriamente como se verá.

Noveno: Que, en efecto, sobre la carga de la prueba prevista el artículo 1698 del Código Civil, necesario es precisar que dicha regla se vulnera cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, lo que en este caso no ha ocurrido.

En efecto, establecida la existencia de la relación contractual de los litigantes de acuerdo a los términos y condiciones ya señalados, correspondía a la parte



demandada la carga de acreditar la extinción o cumplimiento de las obligaciones que emanan del pacto, razón por la que no habiéndolo efectuado, se le condenó al pago de dichas prestaciones. Luego, si la parte demandante alegó la existencia de condiciones contractuales diversas de las establecidas, desde luego que era de su cargo y responsabilidad probar la existencia de dichas obligaciones cuyo cumplimiento reclama de la demandada; sin que pueda por ello avizorarse vulneración alguna de la regla citada; sino, por el contrario, la correcta aplicación de la misma.

Por otra parte, el reproche que la recurrente efectúa en torno al análisis de la prueba documental, no es tal como se arguye, pues de las boletas de honorarios allegadas al proceso, y de la mensajería escrita y de voz, así como de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, no es posible establecer de forma clara y precisa la concurrencia de una manifestación de voluntad de la demandada del que surja su consentimiento para obligarse en términos tan gravosos como aquéllos que alega la recurrente; conclusión a la que no empecen los cuestionamientos que luego los sentenciadores de alzada efectúan en torno a la cuantía de los honorarios en cuestión, el éxito o fracaso de la gestión encomendada, o la comparación con los aranceles referenciales del Colegio de Abogados.

Lo propio acontece con los hechos reconocidos por la demandada, y la testimonial rendida por la actora. En relación con lo primero, solo se ha reconocido la existencia de honorarios diversos de los fijos respecto de una causa promovida en sede laboral, lo que no tiene incidencia por sí mismo respecto de aquella remuneración que la demandante dice haberse pactado para las dos causas tributarias y una de policía local, que son objeto de análisis a través del recurso en estudio.

Mientras que, los dos testigos que deponen por la parte demandante, tal como lo han consignado los jueces del fondo, además de la limitación probatoria que les afecta en torno a la cuantía de la obligación que se pretende probar, a falta de antecedentes que constituyan un principio de prueba por escrito; lo cierto es que tampoco revisten la calidad de presenciales, sino sólo de oídas en relación tanto a la existencia, como a la cuantía de los honorarios que se demandan en la especie; y menos, a partir de dichos elementos de convicción, es posible construir una presunción que revista caracteres de gravedad, precisión y concordancia en abono de la pretensión de la actora.

A mayor abundamiento, contrastada la prueba a que alude la parte demandante en sus alegaciones, con aquella rendida por la demandada, esta última aparece más conforme con la dinámica contractual de las partes que ha sido establecida por los jueces del grado.

Décimo: Que, dilucidado lo anterior, resulta evidente de la lectura del recurso que lo que se ataca por esta vía, no corresponde propiamente a una infracción de ley, sino que a la valoración judicial que de la prueba rendida por las partes han efectuado



los jueces del grado, y sobre la cual disiente la recurrente; situación que como ya ha señalado reiteradamente esta Corte, excede del objeto de análisis del recurso de invalidación sustantiva.

Undécimo: Que, así las cosas, no advirtiendo que los jueces del fondo hayan incurrido en los yerros sustantivos denunciados, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por la abogada Ivonne Cecilia Saavedra Galleguillos, en su calidad de demandante, contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 36.945-2024



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

